

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las

oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Quando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastré, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arraque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediata-

mente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni esceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, ó igualmente en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos

que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20,000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el petionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como lajmas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las

partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio de hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos ácotados, ya per-

tenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, á que se refiere el artículo 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regaño, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el

artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demis servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 dias. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Con esta fecha se dice al Regente de la Audiencia de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz, y enterada Su Majestad se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no

reunan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubiere pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Enero antes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seglares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reuna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligárseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los Jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.»

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposicion mencionada, lo comunico á V... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 171.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Acta de subasta.

En la ciudad de Santander á 10 de Julio de 1868, reunidos en el local señalado con la anticipacion conveniente los señores Gobernador de la provincia D. Bartolomé de Benavides, Diputados provinciales nombrados para este acto, D. Gerónimo Roiz de la Parra y D. Bartolomé de la Maza, con asistencia de mí el Escribano público, se procedió á la lectura del pliego de condiciones que se ha publicado oportunamente en el Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno, siendo las 12 del dia, hora señalada para la subasta de 246,000 escudos, como segunda emision del empréstito correspondiente á carreteras provinciales.

Dada lectura del pliego de condiciones que se ha publicado oportunamente y no habiendo solicitado ninguno de los concurrentes que se aclarase, se anunció por el Sr. Presidente que habia empezado el término para presentar pliegos.

Trascurrido bastante tiempo sin que se presentase ningun licitador,

se anunció que había espirado el plazo para presentar proposiciones, dándose por terminado el acto que firman los señores concurrentes, y acordándose al propio tiempo que se ponga en conocimiento de la Diputación, á los efectos de la regla 10.ª de la Real orden de 23 de Mayo que ha servido de base, el resultado de la subasta; de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.—Gerónimo Roiz de la Parra.—Bartolomé de la Maza.—Art. mi, Hilario Lasso de la Vega. Santander 14 de Julio de 1.º 68.—El Gobernador, Benavides.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de desestimiento de don Isidoro Gutierrez, como representante de D. Cándido Olmo, he declarado nulo y cancelado el expediente del registro de carbon llamado «Negra» que había pretendido en terreno comun del lugar de Viaña, Ayuntamiento de Cabuérniga, quedando, por tanto, franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo que previene la legislación vigente de minería.

Santander 16 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 13 del actual me comunica la orden general siguiente:

Orden general del 13 de Julio de 1868 en Valladolid.

Artículo 1.º Con el fin de causar el menor gravámen posible en los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito cuya situacion es en la actualidad tan penosa por la pérdida de la cosecha, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Capitan general, que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto á otro cualquier cuerpo ó partida suelta por efecto de las órdenes que reciba, se racione, siempre que sea posible y las circunstancias y la naturaleza lo permitan, en los puntos donde existen factorías y que se encuentren en el tránsito ó próximos á él, para el mayor número de días que pueda, á fin de evitar, si es dable, el hacerlo en pueblos en que, aun cuando sean de etapa, no sea fácil verificario sin gran perjuicio.

De orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para su debido cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Santoña 15 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Insa.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial del sábado último, entre los artículos reformados de la ley de minas aparece en la primera plana con el número 41 el artículo 24, cuyo error material queda salvado con esta rectificacion.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																										
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maíz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo de echa da. Arroba.	De trigo. Arroba.	Carnero. Kilogra. mo.	Vaca. Kilogra. mo.	Tocino. Kilogra. mo.	De trigo de echa da. Kilogra. mo.										
Santander	6.871	5.933	5.600	4.588	5.044	2.877	7.244	2.444	4.000	0.184	0.163	0.579	0.421	0.500	12.380	7.086	0.158	0.250	0.376	0.151	0.283	0.400	0.538	0.824	0.056	0.026	
Cabuérniga	4.400	4.000	4.000	4.200	3.000	3.000	3.600	4.400	0.167	0.142	0.318	0.500	0.400	0.200	7.929	7.907	0.400	0.200	0.576	0.500	0.400	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500	0.500
Entrambasaguas	7.300	4.200	4.000	4.100	5.000	2.800	2.800	2.800	0.256	0.206	0.400	0.400	0.400	0.200	13.514	7.767	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400
Laredo	8.400	4.200	6.200	5.600	5.600	2.800	2.800	2.800	0.142	0.142	0.200	0.200	0.200	0.200	15.136	7.867	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400
Potes	6.600	3.800	5.000	4.800	5.000	3.000	2.800	2.800	0.250	0.206	0.400	0.400	0.400	0.200	11.891	6.846	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400
Ramales	7.200	3.800	5.000	4.800	5.000	3.000	2.800	2.800	0.164	0.164	0.400	0.400	0.400	0.200	12.972	6.846	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	
Remosa	7.300	3.700	5.000	4.400	4.000	2.800	2.800	2.800	0.150	0.120	0.400	0.400	0.400	0.200	13.514	6.666	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	
Torrelavega	6.300	4.000	5.000	4.800	4.400	3.000	2.800	2.800	0.142	0.142	0.400	0.400	0.400	0.200	11.741	7.207	0.400	0.200	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	0.400	
Villacarriedo	6.871	5.933	5.600	4.588	5.044	2.877	7.244	2.444	4.000	0.184	0.163	0.579	0.421	0.500	12.380	7.086	0.158	0.250	0.376	0.151	0.283	0.400	0.538	0.824	0.056	0.026	

Santander 51 Marzo de 1868.—El Jefe de la seccion de Fomento, J. Balbino Barroso.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

(Conclusion.)

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
59	63	Venta que otorgó Pedro Ruiz de Villa á favor de Domingo Ruiz de Villa: año de 1833.
60	64	Venta que otorgó Cándido Manuel de la Huerta.
61	65	Venta que otorgó Pedro Ruiz de Arce á favor de Estéban Gutierrez: año de 1833.
62	66	Venta que otorgó María Gutierrez á favor de Juan Ruiz Navedas: año de 1833.
63	70	Venta que otorgó María Gutierrez Carral á favor de Pedro Carral: año de 1834.
64	71	Venta que otorgó José Rodriguez de la Vega á favor de Mario Alonso: año de 1834.
65	72	Venta que otorgaron Pedro á Hipólito Ruiz de Arce á favor de Ventura Muñoz: año de 1834.
66	73	Venta que otorgó José Estébanez á favor de Pedro Herbas Ceballos: año de 1834.
67	74	Venta que otorgó Dionisia Gonzalez á favor de Domingo Estébanes: año de 1834.
68	75	Venta que otorgó Vicente Alonso de la Torre á favor de Josefa Herbas Ceballos: año de 1834.
69	76	Venta que otorgó Rufino Muñoz á favor de Agustin Muñoz: año de 1834.
70	77	Venta que otorgó Fernando de España á favor de Gerónimo de España: año de 1834.
71	78	Venta que otorgó María Muñoz de Arce á favor de José Sainz Ceballos: año de 1834.
72	79	Venta que otorgó Fermin García de la Huerta á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1834.
73	80	Venta que otorgó Juliana Gutierrez del Hoyo á favor de Ventura Muñoz: año de 1834.
74	81	Venta que otorgó Tomás Martinez á favor de Gerónimo España: año de 1834.
75	82	Hipoteca constituida por Juan Ruiz Navedas á favor de Francisco Javier de Rueda por un crédito de 7,939 reales: año de 1834.
76	83	Venta que otorgó Diego Gomez de la Herran á favor de Juan Ruiz Navedas: año de 1834.
77	84	Venta que otorgó Fernando Revuelta á favor de Juan Ruiz Navedas: año de 1834.
78	86	Venta que otorgó Manuel de Bustillo á favor de Francisco Alonso de la Torre: año de 1834.
79	87	Venta que otorgó Manuel Perez Escobedo á favor de Hipólito Ruiz: año de 1834.
80	88	Venta que otorgó Gabriel Revuelta á favor de Sinforiano Alonso: año de 1836.
81	89	Venta que otorgó Gabriel Revuelta á favor de Alejandro Ruiz: año de 1836.
82	90	Venta que otorgó Simon García de la Huerta á favor de Ramon Rodriguez: año de 1836.
83	91	Venta que otorgó Emeterio Gutierrez á favor de Ramon Rodriguez: año de 1836.
84	92	Venta que otorgó Alejandro Ruiz á favor de Fausta Perez: año de 1836.
85	93	Venta que otorgó Manuel Alonso á favor de Antonia Alonso: año de 1836.
86	94	Venta que otorgó Gregorio García á favor de Agustin Muñoz: año de 1836.
87	95	Venta que otorgó María Cruz á favor de Antonio Ruiz Huerta: año de 1836.
88	96	Venta que otorgó Tomás Sainz á favor de Gabriel Revuelta: año de 1836.
89	97	Venta que otorgó Agustin Gutierrez á favor de María Rodriguez Castañeda: año de 1836.
90	98	Venta que otorgó Florentina Muñoz á favor de Agustin Muñoz: año de 1836.
91	99	Venta que otorgó Joaquin Ceballos á favor de Gerónimo España: año de 1836.
92	100	Venta que otorgó Juan Antonio Ontañon á favor de Joaquin García Ceballos: año de 1836.
93	101	Venta que otorgó Antonio Ortega á favor de Joaquin Gutierrez: año de 1836.
94	102	Venta que otorgó Paula Toranzo á favor de Joaquin Gutierrez: año de 1836.
95	103	Venta que otorgó Francisca Rodriguez á favor de Juan Ruiz de Gandarillas: año de 1837.
96	104	Venta que otorgó Cándido García de la Huerta á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1837.
97	105	Venta que otorgó Teresa Gutierrez á favor de Joaquin García: año de 1837.
98	109	Venta que otorgó Tomás Martinez menor á favor de Ramon Rodriguez: año de 1837.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
99	110	Venta que otorgó Manuel Fernandez á favor de Alfonso Acosta: año de 1837.
100	111	Hipoteca constituida por Pedro Ruiz de Villa á favor de Alfonso Acosta: año de 1837.
101	112	Hipoteca constituida por Liborio García de Ceballos á favor de Alfonso Acosta: año de 1837.
102	113	Venta que otorgó Agueda Muñoz á favor de Juan Ruiz de Gandarillas: año de 1837.
103	115	Venta que otorgó Antonio de Herbas á favor de Francisco Javier Martinez: año de 1837.
104	117	Venta que otorgó Antonia Gutierrez á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1837.
105	118	Venta que otorgó Manuel de Villa Ceballos á Hilario García de la Huerta: año de 1837.
106	123	Venta que otorgó Estanislao Gutierrez de Arce á favor de Calisto de Villa: año de 1837.
107	124	Venta que otorgó Antonio Gutierrez á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1837.
108	125	Venta que otorgó Joaquina de Güemes á favor de Joaquin Gutierrez de la Herran: año de 1837.
109	126	Venta que otorgó Félix Conde á favor de Ramon Rodriguez: año de 1837.
110	127	Venta que otorgó Antonia Gutierrez á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1837.
111	128	Venta que otorgó Atanasio Herbas á favor de Santiago Herbas y su mujer: año de 1837.
112	129	Venta que otorgó Antonia Gomez á favor de Alonso de la Torre: año de 1837.
113	130	Venta que otorgó Pablo Diaz Vargas á favor de Angel Diaz de Vargas: año de 1837.
114	132	Venta que otorgó Manuel Pelayo á favor de Juan García Huerta: año de 1837.
115	133	Venta que otorgó Rosalía Carriedo á favor de Estéfana Estébanes: año de 1837.
116	134	Hipoteca constituida por Manuel del Mazo á favor de Hilario García de la Huerta con un crédito de 9,000 reales: año de 1840.
117	135	Hipoteca constituida por José Sainz de Ceballos á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1840.
118	137	Hipoteca constituida por Manuel Lopez Iglesias á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1840.
119	138	Hipoteca constituida por Francisco Ruiz de Gandarillas á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1840.
120	180	Venta que otorgó José Calderon á favor de Manuel de Villa: año de 1844.
121	181	Venta que otorgó Gregorio García á favor de Manuel Lopez: año de 1844.
122	182	Venta que otorgó Teresa Gutierrez á favor de Francisco Alonso: año de 1844.
123	359	Division de bienes fincados por muerte de Hilario García de la Huerta entre su padre Cándido y su esposa Dionisia Gutierrez de la Herran: año de 1844.
124	377	Venta que otorgaron María y Bernardo Gonzalez á favor de Angel Gomez de la Callada: año de 1853.

Prevencciones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
- 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
- 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1863, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 7 de Enero de 1837.—El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.